
CUARTA PARTE

De las quiebras, de las bancarrotas y de las liquidaciones judiciales (1)

Historia y generalidades.

966. La palabra *quebra* viene de *quebrar* (*fallere*, faltar); el *quebrado* es el que falta á sus compromisos. La palabra *bancarota* tiene un origen italiano (*bancarota*);¹ hace alusión al uso antiguo de los negociantes de tener un banco ó una banca en la plaza pública; se rompía el banco del que ya no sostenía sus compromisos. La primera expresión conviene á todos los casos en que un comerciante suspende sus pagos, cualquiera que sea la causa que haya producido esa suspensión; la segunda es reservada por el Código al caso en que se puede reprochar al deudor una culpa á un

(1) Cód. de Com, libro III, arts. 437 á 614; leyes de 4 de Marzo de 1889 y de 4 de Abril de 1890.—Arts. 945 á 1037 y 1415 á 1600 del Cód. de Comercio de México.

fraude. (V. después número 967.) La expresión *liquidación judicial*, que se ha imroducido en la legislación por la ley de 3 de Marzo de 1889, designa la situación del comerciante que, habiendo suspendido sus pagos, parece merecer un favor especial y que por este motivo se subtrae á una parte de las consecuencias de la quiebra.

La negativa de un comerciante á satisfacer sus obligaciones, puede tener consecuencias muy graves, directas ó indirectas: lesiona directamente á sus acreedores á menudo numerosos; puede ponerlos á su ver en la imposibilidad de mantener sus propios compromisos. El legislador debe, pues, arreglar esta situación y procurar prevenir ó atenuar las funestas consecuencias que pueden resultar de ella. En todo tiempo ha habido disposiciones con este motivo; pero no siempre han sido inspiradas en las mismas ideas.

Durante largo tiempo no ha habido empeño sino para dictar penas contra los individuos que cometían fraudes en perjuicio de sus acreedores y se creía haberlos protegido suficientemente, decidiendo que los que se hallaban en bancarota *serían ejemplarmente castigados con pena de muerte como ladrones* (edicto de 1609). Se acabó por reconocer que era necesario proceder de otro modo y tomar medidas para proteger á los acreedores en sus relaciones con su deudor común y para impedir que algunos de ellos fuesen injustamente favorecidos con detrimento de los demás. La Ordenanza de 1673 consagra un título bastante breve (tít. XI) al conjunto de la materia; ella fué completada ó modificada por varias declaraciones reales. La legislación contenida en estas diversos actos era muy defectuosa: aun las culpas graves quedaban impunes; se pronunciaba la pena de muerte contra el fraude, pero en realidad no se aplicaba mucho; los acreedores no estaban, pues, protegidos. Se produjeron verdaderos escándalos á consecuencia de los excesos de la especulación y del agio, á que dieron lugar los acontecimientos de la revolución; una quiebra hábilmente combi-

nada era un medio de enriquecimiento para los hombres de negocios sin escrúpulos. Precisamente estos escándalos atrajeron la atención de Napoleón y le hicieron dar la orden de reanudar la discusión del proyecto de Código de Comercio (V. antes núm. 10). La parte de este Código consagrada á las quiebras se resiente de las circunstancias que habían precidido á su preparación: se vió el fraude en donde quiera y los fallidos aparecieron como criminales; estos pueden ser simplemente imprudentes ó aun desdichados. Se cayó así de un exceso en otro, aunque el Código haya realizado ciertamente mejoras en diversos puntos. Desde 1827, se preparó una revisión de la legislación; ella terminó con la ley de 28 de Mayo de 1838, que refundió todo el libro III del Código de comercio.

La ley de 1838 que fué incorporada al Código (1), rige todavía hoy la materia de las quiebras. Ha sido modificada en algunos pormenores: 1º por la ley de 17 de Julio de 1856 que ha añadido algunos párrafos al art. 541, para introducir lo que se llama el *Concordato por abandono de activo*; 2º por la ley de 12 de febrero de 1872 que ha refundido los arts. 450 y 550 para arreglar la situación del propietario de los bienes alquilados por el fallido; 3º por la ley de 4 de Marzo de 1889 que, al mismo tiempo que introducía la nueva institución judicial, ha cambiado ciertas disposiciones relativas á la quiebra, particularmente los arts. 549, 438-1ª y 4ª (V. arts. 20, 22 y 23 de la ley de 1889.)

La ley de 22 de Julio de 1887, que ha abolido la prisión por deudas, ha tenido indirectamente grande influencia sobre nuestra materia, como sobre la de las letras de cambio (V. antes núms. 543 y 662). Algunas disposiciones han quedado sin aplicación (V. por ejemplo los arts. 455, *in*

(1) Contiene el mismo número de artículos que el libro III del Código de 1807, de manera que no se ha tenido que cambiar la numeración de los artículos de los demás títulos.

fine, y 539). La quiebra tenía para el deudor la ventaja de substraerlo á la prisión por deudas que hubiera podido ejercitar en contra suya tal ó cual de sus acreedores; así ella era declarada frecuentemente á petición misma del fallido. No existiendo ya este interés, el deudor procura frecuentemente retardar por todos los medios la declaración de quiebra; los acreedores están, pues, menos protegidos. Se estaba preocupado de esta situación en el momento en que se abolía la prisión por deudas, y el gobierno imperial había prometido preparar la revisión de la legislación de las quiebras; esta promesa no se ha cumplido.

Se ha tratado de nuevo la cuestión en estos últimos años; menos en el interés de los acreedores que en el de los deudores; á consecuencia de diversas proposiciones de leyes de que se ha encargado, el Consejo de Estado ha elaborado en 1882 un proyecto de ley que comprende el conjunto de la materia. El gobierno se lo ha apropiado y lo ha sometido á la Cámara de los Diputados. Este proyecto que ha sido objeto de dos informes, en dos legislaturas sucesivas, en 1884 y 1887, no ha llegado á discusión. El 17 de Mayo de 1888 la Cámara votó la urgencia sobre una proposición que tenía por objeto librar de los rigores de la quiebra á los comerciantes que, habiendo suspendido sus pagos, se encontraran en ciertas condiciones favorables; marcaba así á la vez, que no pensaba que el proyecto de conjunto pudiera terminar en el curso de la legislatura y que quería dar una satisfacción á la opinión pública que pedía una reforma con insistencia. La comisión se decidió entonces á presentar un proyecto especial, desprendido de su trabajo de conjunto. Este proyecto, bastante corto, dejando subsistir el sistema del Código de Comercio en su conjunto, debía tener más probabilidades de ser discutido por la Cámara y el Senado, y por consecuencia de ser transformado en ley. Esto es efectivamente lo que ha sucedido: este proyecto se ha convertido en la ley de 4 de Marzo de

1889, que sobre un punto de detalle, ha sido ya completado por una ley de 4 de Abril de 1890.

960 bis. La ley de 1889 (1) modifica la legislación anterior desde dos puntos de vista:

1º Introduce una situación legal nueva para el comerciante que suspende sus pagos. Según el Código de Comercio no podía estar sino en estado de quiebra (art. 447, párrafo 1); él puede ahora, llenando ciertas condiciones, obtener el beneficio de la *liquidación judicial*. Ha sido, pues, necesario organizar completamente la nueva institución, relacionándola más ó menos con la quiebra.

2º Ella no modifica de una manera general las reglas de la quiebra cuya revisión ha sido diferida para una época ulterior (2); introduce en ella, sin embargo, desde el presente, cierto número de cambios.

Las disposiciones de la ley no están incorporadas en el Código de Comercio; la ley nueva sólo modifica directamente algunos artículos de este último (arts. 549, 438, párrafo 1º, 586, párrafo 4º)

[1] La nueva legislación ha suscitado desde luego graves dificultades. Sus autores tenían excelentes intenciones; pero no las han realizado de una manera satisfactoria. Se les puede hacer dos reproches igualmente serios: 1º No se han formado una idea bastante clara de la institución que implataban en nuestro derecho; no han establecido principios generales sino reglas de detalle que no han resultado siempre concordantes; 2º Lo que es más grave tal vez, ellos no tenían un conocimiento suficiente de los principios de la legislación existente á la cual se referían y que querían modificar; en muchas circunstancias se han cometido errores de alguna importancia por aquellos que más directamente han contribuido á edificar la nueva legislación. Entre los diversos trabajos públicos señalaremos especialmente el *Examen de algunas dificultades derivadas de la ley de 4 de Marzo de 1889* por E. Bailly, profesor en la Facultad de Derecho de Dijon [extracto de los *Anales de derecho comercial* publicados por Thaller]. Se encontrarán importantes extractos de los trabajos preparatorios en las *Leyes anotadas de Sirey*, 1889, p. 449 y siguientes.

[2] El *Tratado teórico y práctico de la liquidación judicial* publicado por Marime Lacomte, diputado del Norte, contiene, no solamente los diversos documentos legislativos referentes á las leyes de 1889 y 1890 sino los más importantes respecto de la reforma en materia de quiebra.

967. Como la materia es bastante extensa y un poco complicada, creemos útil dar de ella una idea sintética, antes; se comprenderán mejor la relación que tienen entre sí y su importancia respectiva.

El legislador se preocupa de resguardar tres intereses distintos: el interés de los acreedores que puede estar comprometido, porque el deudor quiera sustraerles una parte de su activo ó favorecer á tal ó cual de entre ellos; el interés público que exige que los fraudes ó las culpas graves no queden impunes; en fin, el interés del deudor que debe tomarse en consideración, porque en el comercio, se está expuesto á riesgos que no siempre bastan á evitar el trabajo y la prudencia.

La justicia no puede intervenir si no es que el embarazo de los asuntos del comerciante se manifieste al exterior por la *suspensión de los pagos*; esta es la que motiva ya la *admisión al beneficio de la liquidación judicial*, ya la *declaración de quiebra*. La liquidación judicial es la situación normal del comerciante que ha suspendido sus pagos, porque supone por su parte á la vez la observancia de la ley y la falta de fraude; desde el punto de vista racional, debería, pues, ser examinada la primera. En realidad no se puede proceder de este modo: el legislador de 1889 no ha organizado en todas sus partes la institución que admitía; se ha limitado á trazar sus rasgos generales, abandonando todos los puntos no previstos al sistema general de la quiebra (art. 24 de la ley nueva). La liquidación judicial es así una *quiebra atenuada*, que queda sometida al régimen actual de las quiebras, en cuanto no esté derogado expresa ó tácitamente por la ley de 1889. Es preciso, pues, tomar el sistema de la quiebra como punto de partida y, después de haberlo estudiado, ver las modificaciones que le introduce el régimen de la liquidación judicial (1).

[1] El proyecto presentado por la Comisión de la Cámara de Diputados en

967 bis. La suspensión de los pagos motiva la *declaración de quiebra* que pronuncia el tribunal de comercio á petición del fallido ó de sus acreedores ó aun de oficio (artículos 437 y 440) (1). La sentencia así dictada produce de pleno derecho efectos muy importantes y sirve de pronto de partida á diversas medidas relativas á la persona y á los bienes del fallido. (2)

El fallido es inmediatamente desposeído de la administración de sus bienes (art. 443) lo que pone á los acreedores al abrigo de las consecuencias de los actos por los cuales el deudor disminuyera su patrimonio (3). Se suspenden los procedimientos individuales de los acreedores para hacer lugar á un procedimiento de conjunto organizado en interés común; los acreedores son advertidos por medidas de publicidad y se les da tiempo de hacer valer sus derechos. Forman una *masa* que tiene intereses comunes y un mandatario nombrado judicialmente, el *síndico*, que obra bajo la observación y vigilancia de la justicia consular (*juez comisario* y tribunal de comercio) y, llegado el caso, interventores nombrados por los acreedores mismos (innovación de la ley de 1889) (4). Eos acreedores tienen que deliberar y que tomar resoluciones; no podía exigirse la unanimidad; se conforma con la mayoría; pero se toman medidas para resguardar los intereses de los menores, de los ausentes y también los del orden público.

La sentencia declarativa produce también efectos para el pasado en que los acreedores están protegidos contra los actos que han podido dañarlos durante el *tiempo sospecho-*

1887, tratando de la materia en su conjunto, daba al libro III del Código de Comercio el nuevo título: *De las liquidaciones judiciales, quiebras y bancarrotas* y arreglaba completamente la liquidación judicial antes de hablar de la quiebra.

[1] Arts. 951 y 1415 del Código de Comercio de México.

[2] Arts. 1416 y siguientes del Código de Comercio de México.

[3] Art. 962 del Código de Comercio de México.

[4] Arts. 1416 y siguientes del Código de Comercio de México.

so anterior á la sentencia declarativa Δ que están sometidos á un sistema particular de nulidades cuyos efectos son más enérgicos que los de la acción pauliana (arts. 446 y 449 del Código de Comercio y 1,167 del Código Civil). El *tiempo sospechoso* comprende desde la suspensión de los pagos hasta la declaración de quiebra; para algunos actos comprende aun los diez días que han precedido. (1)

Declarada la quiebra ha lugar á comprobar el activo y á asegurar su conservación, á proceder á la *rectificación de los créditos* (arts. 491 y siguientes) (2) lo que hace conocer las deudas del fallido y las personas que pueden tomar parte en las deliberaciones. Hechas estas operaciones, los acreedores tienen que tomar un partido. Puede realizarse un *acuerdo*, es decir, un arreglo en cuya virtud el fallido es vuelto á colocar al frente de sus negocios, porque sus acreedores le conceden plazos y muy frecuentemente aun una quita parcial de sus deudas. El derecho común exigiría el consentimiento de todos los acreedores cuyos derechos deben ser restringidos. Con esta condición cualquier acuerdo sería casi imposible: así la ley permite á la mayoría ligar á la minoría, tomando diversas precauciones para que los intereses de ésta no sean sacrificados injustamente (por ejemplo, la autorización del tribunal.) El fallido no debe tampoco ser indigno del favor que se le hace (art. 548) (3). A falta de acuerdo, los acreedores están de pleno derecho en estado de *unión* (art. 529); el *síndico* liquida el activo y lo reparte entre los acreedores. El fallido queda obligado mientras que los acreedores no están desinteresados enteramente. Es posible una tercera solución: el *acuerdo por abandono de activo* (arts. 541, párrafo 2, y siguientes) (4).

(1) Arts. 984 y siguientes del Código de Comercio de México.

(2) Arts. 1,429 y siguientes del Cód. de Comercio de México.

(3) Arts. 988 y sigts. del Cód. de Comercio de México.

(4) Arts. 1,472 y 1,473 del Cód. de Com. de México.

El activo abandonado se liquida según las reglas de la unión; pero el fallido obtiene la entrega del exceso de sus deudas en los términos del arreglo celebrado entre él y sus acreedores.

Desde el punto de vista de la apreciación que hay que hacer de su conducta, el fallido puede encontrarse en tres situaciones diferentes. La más grave es la del hombre á quien se pueden reprochar verdaderos fraudes, destinados á disimular su activo ó á aumentar su pasivo (art. 591); se hace así culpable del crimen de *bancarrotta fraudulenta*, castigado con trabajos forzados por cierto tiempo (art. 402 del Código Penal). Las culpas cometidas por el fallido consti-uyen ó pueden constituir, según los casos, el delito de bancarrota simple (arts. 285 y 586 del Código de Comercio), castigado con un mes á dos años de prisión. En fin, el fallido á quien no se puede reprochar ningún fraude, ó culpa que produzca la quiebra fraudulenta ó la bancarrota simple, no incurre en pena propiamente dicha; pero sufre incapacidades bastante numerosas que no cesan sino por la *rehabilitación* (arts. 604 y siguientes) (1).

967 *ter*. Se ha creído que, á pesar de estas distinciones, la ley no tomaba suficientemente en cuenta la situación, muy digna de interés, del deudor honrado que, conducido por las circunstancias á suspender sus pagos, sufría una calificación deshonrosa, incurría en graves incapacidades y se encontraba, para su patrimonio, colocado en la situación así descrita: "¡Qué cosa más triste para el comerciante... que ver tan luego como se declara la quiebra, á un extraño colocado al frente de su patrimonio, cuya gestión se le quita! ¡Los talleres están desiertos, los almacenes cerrados, los sellos colocados por donde quiera! Se temen las distraccio-

(1) Arts. 953 y siguientes y 1,009 y siguientes del Código de Comercio de México.

nes por parte de este deudor, aun cuando ha venido espontáneamente á depositar su balance y á solicitar la intervención de la justicia para arreglar sus negocios; se le obliga á pedir socorros para sí y su familia; en lo venidero ya no es nada; el síndico lo es todo." (1) La atención del legislador de 1889 se ha fijado naturalmente en esta situación y ha querido substraer al deudor admitido á la liquidación judicial á estas humillaciones y molestias; ha evitado el desapoderamiento, no dejando plena libertad de acción al deudor. "La ley sobre liquidación judicial coloca al negociante que es objeto de ella en un estado intermedio entre la "situación normal del hombre en posesión de todos sus derechos y la caducidad absoluta, la incapacidad total (2), "resultante de la ley de 1838 para el comerciante declarado en quiebra." (Discurso de Demole, relator, en la sesión del Senado de 17 de Enero de 1889). Tendremos que precisar este estado intermediario que suscita serias dificultades de hecho y de derecho; no ha sido indicado de una manera muy clara por la ley. El deudor es *asistido* por un *liquidador* que no se substituye á él como hace el síndico; no incurre sino en un pequeño número de incapacidades. Si se ha creado una situación relativamente favorable al deudor, es que se ha creído que su interés podía conciliarse con el de los acreedores. Una de las causas de aumento de las pérdidas en caso de quiebra, es el retardo en la comprobación de la suspensión de los pagos. El comerciante que está en una situación embarazosa, en lugar de confesarla y detener sus negocios, procura sostenerse por todos los medios; hace operaciones frecuentemente con pérdida, comprando á crédito para revender al contado, dispone de

(1) Bailly, *Op. cit.* p. 11.

(2) No hay que tomar esta expresión á la letra. V. núm. 997.

su activo en favor de los acreedores más vigilantes ó más exigentes, de manera que, cuando se produce la catástrofe, el pasivo ha aumentado, el activo disminuido; si se llega á reconstituir el activo dilapidado, no es sino en parte y á consecuencia de litigios largos y dispendiosos. Sin duda el legislador de 1838 había comprendido bien la ventaja que había en que la situación fuera prontamente conocida y había ordenado al deudor declarar la suspensión de los pagos dentro de los tres días. (V. antiguo art. 438, párrafo 1). Pero se ha podido decir que "si una disposición legal no ha sido ejecutada, es en verdad ésta." La inobservancia de esta prescripción explica que tantas quiebras no den sino un dividendo irrisorio y aun sean cerradas por insuficiencia de activo.

El legislador de 1888 ha pensado que, para tener una declaración en tiempo útil, era necesario dirigirse al interés mismo del deudor; para esto, lo ha substraído á algunas de las consecuencias rigurosas de la quiebra, con la condición de que háya en *el plazo de quince días*.

El tribunal de comercio declarando la quiebra, no hace sino comprobar un hecho; declarando la liquidación judicial, concede un beneficio que no puede ser solicitado sino por el deudor mismo. El procedimiento de liquidación se prosigue en las condiciones más expeditivas que el procedimiento de quiebra; se termina por las mismas soluciones que la quiebra: acuerdo simple, unión, acuerdo por abandono de activo. Además, el deudor puede ser en ciertos casos privado del beneficio de la liquidación judicial y declarado en quiebra.

967 *quater*. Si la quiebra ó la liquidación judicial es el estado del comerciante que suspende sus pagos, el concurso necesario ó voluntario (*de confiture*) es la situación de un no comerciante que está en la imposibilidad de sostener sus compromisos (arts. 1276, 1446, 1613, 1865 3º, 1913,

2003, 2023 del Código Civil) (1). No solamente hay una diferencia de palabras; las dos situaciones no producen del todo las mismas consecuencias. El estado de quiebra civil no se comprueba por una sentencia *ad hoc* que produzca un efecto absoluto respecto de todos los interesados; no hay ni desapoderamiento, ni procedimiento de conjunto; los acreedores no tienen mandatario común; cada uno provee á sus intereses como lo entiende y no se pone á los acreedores ausentes ó desconocidos en moda de hacer valer sus pretensiones. Los actos prejudiciales hechos por el deudor pueden solamente ser atacados por la acción pauliana. Los acreedores son libres para conceder plazos ó remisiones á su deudor; pero cada uno no lo hace si no es que le convenga y ninguna mayoría puede ligar á la minoría. Desde este punto de vista el no comerciante está en una situación más desfavorable que el comerciante; pero no está expuesto á las penas ni incurre en las caducidades pronunciadas contra el fallido ó el deudor en liquidación (2).

Estas profundas diferencias establecidas por la ley entre dos situaciones que implican el mismo elemento esencial de hecho, á saber, la imposibilidad y la negativa de un deudor para cumplir sus compromisos ¿se justifican racionalmente? Es dudoso. La naturaleza de las operaciones comerciales, el crédito que exigen y los riesgos que producen, pueden explicar que la ley sea á la vez rigurosa y favorable para el deudor; así mismo se comprende que los acreedores de un comerciante, más numerosos, frecuentemente distantes, tengan necesidad de una protección particular. Pero lo que se comprende menos, es la ausencia de una protección seria para los acreedores de un no comerciante. La quiebra civil tendría necesidad de ser regla-

(1) Arts. 1559 á 1710 del Cód. de Proc. civ. del D. F. de México.

(2) Art. 1,560 del Cód. de Proc. civ. del D. F. de México.

mentada aun cuando se quisieran conservar grandes diferencias entre ella y la quiebra comercial (1); individuos ó sociedades pueden entregarse á operaciones muy importantes y muy azarosas que, teniendo un carácter civil, no los exponen á la quiebra comercial (2), lo que es sensible. Nos limitaremos á esta indicación sobre esta cuestión muy importante; pero que corresponde á la legislación civil más que á la comercial.

968. Dividiremos así la materia (3): Cap. I. *Declaración de quiebra: condiciones, forma, efectos.*—Cap. II. *De las autoridades y personas que figuran en una quiebra* (tribunal de comercio, juez comisario, síndicos, masa de acreedores, interventores, fallido).—Cap. III. *Administración de la quiebra y procedimiento destinado á preparar su solución.*—Cap. IV. *Diversas soluciones de la quiebra* (acuerdo simple, unión, acuerdo por abandono de activo).—Cap. V. *Derechos reales y derechos de crédito que se pueden hacer valer en una quiebra* (reivindicaciones, derechos de la mujer etc).—Cap. VI. *Situación personal del fallido* (incapacidades, bancarrota simple, bancarrota fraudulenta, rehabilitación).—Cap. VII. *De la liquidación judicial.*—Apéndices: *A. Quiebra y liquidación judicial de las sociedades. B. Situación de los extranjeros y conflictos de leyes en materia de quiebra y de liquidación judicial.*

(1) En nuestro antiguo derecho, la quiebra no era una institución exclusivamente comercial (Ordenanza de 1673, tít. XI, arts. 1 y 3); en muchos países extranjeros el régimen de la quiebra se aplica á los no comerciantes como á los comerciantes (Alemania, Inglaterra, Austria, Hungría etc).

(2) Se pueden citar las sociedades formadas para la explotación de las minas, la compra y venta de inmuebles. *Supra* núm. 21.

(3) Explicaremos desde luego lo concerniente á la quiebra, indicando sucesivamente en nota las analogías y las diferencias con la liquidación judicial; después trataremos de las mismas en su conjunto. Núms. 1197 bis

CAPITULO I

DECLARACION DE QUIEBRA: CONDICIONES, FORMA, EFECTOS (1).

969. El estado de quiebra produce graves consecuencias para lo futuro y para lo pasado; así este estado debe hacerse constar por el tribunal de comercio (art. 440) que interviene en circunstancias diversas. De donde resulta una división tripartita del asunto: Sección 1ª *En qué condiciones es posible una declaración de quiebra.*—Sección II. *De la sentencia declarativa.*—Sección III. *De los efectos de la declaración de quiebra.*

SECCION 1ª.—*En qué condiciones es posible una declaración de quiebra.*

970. *Todo comerciante que suspende sus pagos se halla en estado de quiebra*, art. 437, párrafo 1 (2). Para que pueda haber quiebra es, pues, necesario que el deudor: 1º, sea

[1] Cód. de Comercio francés, arts. 437 á 449, 580 á 582, 635.

[2] Hoy puede ser puesto en liquidación judicial á petición suya (art. 945 y 947 del Cód. de Comercio de México).